

Señor

JUEZ DE TUTELA

Reparto

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Mauricio Jiménez Moreno

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CALDAS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MAURICIO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.785.654 de Manizales-Caldas, actuando en nombre propio y por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, Y LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, y con esto conceda protección inmediata y urgente a mis derechos fundamentales de petición y a ocupar cargos públicos, con base en los siguientes:

I. HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, lanzo un proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes **(Anexo 1)**.

Segundo: Me inscribí en el proceso de selección que fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicado en su página oficial con el OPEC N° 183268, secretaria de Educación del departamento de Caldas, Rural; con 26 empleos ofertados para coordinador.

Tercero: El día 25 de septiembre del 2022, realice la prueba para el proceso publicado para coordinador para el departamento de Caldas zona rural, y la encargada para realizar la prueba es la Universidad Libre.

Cuarto: El día 31 de marzo del presente año, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL, con un puntaje de 74.28 como se evidencia en los anexos, ocupando el noveno lugar **(Anexo 2)**.

Quinto: El día 7 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación de Caldas, emite la Circular No. 19, desde la Jefatura Administrativa y Financiera, dirigida a todas las dependencias adscritas a dicha secretaría, informando que debido al alto volumen de solicitudes de certificados laborales, se habilitaría el sistema hasta el 9 de marzo de 2023 y se entregarían a los solicitantes a más tardar el 16 de marzo. **(Anexo 3)**

Sexto: El día 20 de marzo, la Secretaría de Educación de Caldas, me envía el documento solicitado (el plazo de la comisión nacional del servicio civil,

para el cargue de documentos se había ampliado hasta el 21 de marzo), sin embargo, al proceder a realizar el cargue, me percaté que el documento corresponde al nombre, identificación y experiencia laboral de mi superior, el rector de la institución donde laboro, el señor MARIO ANDRES DÍAS **(Anexo 4)**

Séptimo: El día 21 de marzo, realizo solicitud para que se corrija el documento, a sabiendas de que el plazo se agotaba ese día, sin embargo la respuesta la recibí apenas el 2 de mayo de 2023, con el documento modificado, habiendo tenido que cargar para el proceso un certificado descargado de la plataforma humano en línea que no contenía la firma del funcionario con competencias funcionales para emitir certificaciones.

(Anexo 5)

Octavo: el día 31 de marzo del presente año, se publicó la última actualización de los resultados de la Prueba Psicotécnica - Directivos Docente, con un puntaje de 68.18, como se evidencia en los anexos. Con los certificados que la administración no me entregó oportunamente, mi puntaje me pondría dentro de los primeros 20 aspirantes, para 28 plazas. Hoy, debido a la omisión de la administración me encuentro en el puesto 46, fuera de toda posibilidad y siendo víctima de un perjuicio irremediable.

(Anexo 6)

Noveno: La evaluación de los antecedentes donde se incluye la experiencia tiene una fecha de inicio el día 06-06-2023 y fecha de finalización 23-06-

tiene una fecha de inicio el día 05-05-2023 y fecha de finalización 25-05-2023, como se evidencia en los anexos.

Décimo: Ingresé a la página de La Comisión Nacional del Servicio Civil, evidencia que mi puntaje de experiencia es del 38.85, es de aclarar que en la página de La Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentran cargados los certificados de la experiencia laboral.

Undécimo: Los certificados de experiencia laboral que tuve que cargar en el aplicativo, como ya dije anteriormente, fueron descargados por la página Humano en línea ante la imposibilidad de contar con los exigidos por las reglas del concurso, a causa de la equivocación y posterior tardanza de la Secretaría de Educación de Caldas. Es de aclarar que he trabajado en la secretaria de educación de Caldas, y estos certificados de Humano en línea, contienen los requisitos mínimos y en atención a la disposición de la unificación de la información en medios de acceso electrónico reduciendo

SIMO fueron en los tiempos dispuestos y son emitidos por la entidad nominadora (Secretaría de Educación de Caldas).

Decimotercero: En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC manifestaron que mi certificado de experiencia no pudo ser validado so pretexto de que: “toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente”.

Decimocuarto: El día 4 de julio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, profiere sentencia de una acción de tutela por mi presentada el 22 de junio de 2022, la cual niega por improcedente lo cual sucedió en gran parte, porque no conté con ninguna asesoría. Por tal razón, hoy acudo nuevamente a la acción constitucional, dejando en claro, que la presente contiene elementos que no fueron expuestos en la anterior, puesto que he contado con asesoría jurídica a la hora de traer a colación las actuaciones de la administración pública dentro de la vulneración de mis derechos, situación que brilló por su ausencia en la acción constitucional anterior.

II RAZONES DE DEBECHO

II. RAZONES DE DERECHO

Legitimación por activa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona contará con la acción de tutela para exigir la protección inmediata de sus derechos fundamentales. De su lectura, además, se colige que la legitimidad en la causa por activa de tutela, se halla por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. En el caso que nos ocupa, como se narró en el acápite de hechos, se considera que el titular de los derechos fundamentales que se solicita proteger, efectivamente soy yo como accionante, y en esa misma medida se estaría cumpliendo en debida forma el requisito de la legitimación por activa.

decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. En este caso concreto se considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Caldas, a través de sus dependencias y el actuar de sus agentes, es quien está vulnerando mis derechos fundamentales como accionante, y por lo tanto, es quien está legitimada en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.

Análisis de la subsidiariedad

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares. En aquellos casos donde se pretende controvertir actos administrativos dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que:

«(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico. Según

general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares. En aquellos casos donde se pretende controvertir actos administrativos dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que: «(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico.

En ese entendido, excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos

de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección

implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que

ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁶; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁷ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección

... a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” 8 En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019».

Para el caso que nos ocupa, como ha quedado debidamente ilustrado en la

plazas. Hoy en día sin que se me tenga en cuenta la totalidad de mis certificados laborales, ocupo el puesto 46, es decir estoy quedando por fuera de la lista de elegibles, por una omisión atribuible totalmente a la administración pública. De igual manera, en el entendido que dentro de pocos días saldrá la lista de elegibles del concurso, no cuento con otro medio más expedito que la acción de tutela, que pueda resultar eficaz para que una autoridad judicial pueda intervenir en defensa de mis derechos fundamentales transgredidos.

Derecho de Petición:

Es evidente, que, dentro de lo expuesto en el acápite de hechos, la Secretaría de Educación de Caldas vulneró mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. El núcleo esencial de esta garantía constitucional, radica en el respeto por dos elementos fundamentales como son el cumplimiento de los términos establecidos para la entrega de documentos y que la respuesta obedezca cabalmente a lo solicitado por el peticionario otorgándole una solución de fondo a sus requerimientos, para este caso, unos certificados laborales que cumplieren con lo exigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro del marco de un concurso de méritos. Dentro de

UNIVERSIDAD LIBRE dentro del marco de un concurso de méritos. Dentro de las pruebas, el juez constitucional podrá observar que el documento entregado por la Secretaría de Educación de Caldas al momento en que aún se encontraba habilitado el sistema para dicho procedimiento, corresponde al del rector de la institución donde laboro, el señor Mario Andrés Díaz, vulnerando de manera flagrante mi derecho fundamental de petición y con esto causando un perjuicio irremediable a mis aspiraciones a ser acreedor de un nombramiento en propiedad como coordinador. Posteriormente, el día 21 de abril, cuando ya no existía la posibilidad de cargar la información, la Secretaría de Educación, expide mi certificado correctamente, casi dos meses después de mi primera solicitud y mes y medio después de la segunda. **(Anexo 7)**

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, en la parte subrayada, se establece que como ciudadano ostento el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y por lo tanto nadie se encuentra legitimado para obstaculizar mi participación en concurso de mérito alguno. Lo que ha sucedido en el caso que pongo a disposición del juez constitucional de tutela, es que el estado por medio de la Secretaría de Educación de Caldas, ha

es que el estado por medio de la Secretaria de Educación de Cauca, ha originado a razón de su negligencia, una barrera que me ha impedido obtener un puntaje acorde con la realidad y así poder continuar en carrera por obtener la plaza de coordinador en propiedad. Quiero que se tenga en cuenta, señor juez, que aunque la Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pertenecen a distintas dependencias o entidades estatales, forman parte de un todo llamado administración pública y por lo tanto dentro de los fines de la administración, establecidos en la normativa colombiana, se encuentran la celeridad, la transparencia, la responsabilidad y por lo tanto estas dos entidades deben ser tomadas como una sola administración, que en este caso esta sacando provecho de su propia negligencia, para negar mi derecho a acceder a cargos públicos al no reconocer la totalidad de mi experiencia laboral por una omisión que solo es atribuible.

de protección constitucional de carácter **URGENTE** y **VITAL** en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que he argumentado el perjuicio irremediable solicito señor juez, ordene a las demandadas, suspender la publicación de la lista de elegibles, hasta que se decida de fondo la presente acción.

IV. PRETENSIONES

Señor Juez constitucional con base en los hechos narrados, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, las razones de derecho expuestas y la necesidad de proteger mis derechos fundamentales le solicito:

- **TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, derecho al trabajo y derecho a ejercer cargos y funciones públicas.
- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitirme continuar en el proceso con los certificados allegados por Secretaría de Educación departamental, al ser la administración en quien recae la responsabilidad de lo ocurrido en detrimento de mi carrera profesional.

V. JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS

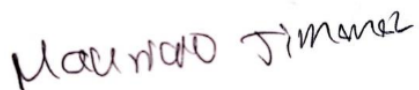
- Anexo 1 Plazo para presentar documentos.
- Anexo 2 Puntajes obtenidos.
- Anexo 3. Resolución emitida por Secretaría de Educación
- Anexo 4. Documento erróneo a nombre Mario Andres Días.

- Lo enunciado en los anexos.

NOTIFICACIONES

mayamorenoabogado@gmail.com

Atentamente,



MAURICIO JIMÉNEZ MORENO
C.C. 1.053.785.654